



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## RESOLUCIÓN N° 000762-2025-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00703-2025-JUS/TTAIP  
Recurrente : **FRENTE DE DEFENSA SAN MIGUEL DISTRITO DE HUANIPACA**  
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUANIPACA**  
Sumilla : **Declara improcedente por extemporáneo**

Miraflores, 19 de febrero de 2025

**VISTO:** El Expediente de Apelación N° 00703-2025-JUS/TTAIP de fecha 13 de febrero de 2025, interpuesto por el **FRENTE DE DEFENSA SAN MIGUEL DISTRITO DE HUANIPACA**, representado por su presidente Mario Chipa Mendoza, contra la Carta N° 001-2025-MDH/GM/EAA notificada con fecha 22 de enero de 2025, mediante la cuales la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUANIPACA**, dio atención a la solicitudes de acceso a la información pública presentadas el 28 de noviembre de 2024, mediante Cartas N° 016, 017, 018, 019, 020, 021 y 022-2024-MCM - PCD/FREDESAMH, con registros de expediente N° 1200, 1199, 1198, 1197, 1196, 1195 y 1194, respectivamente.

### **CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal y con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>1</sup>, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

---

<sup>1</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Que, el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, señala que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, sin perjuicio de las excepciones de ley, en tanto, el literal d) del mismo texto dispone que de no mediar respuesta en el referido plazo, el solicitante puede considerar denegado su pedido;

Que, el numeral 34.2 del artículo 34 del nuevo Reglamento de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2024-JUS<sup>2</sup>, dispone que “*De haber una denegatoria expresa, el/la solicitante, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, puede interponer el recurso de apelación ante el Tribunal. (...)*”;

Que, de autos se advierte que las solicitudes de acceso a la información pública fueron presentadas con fecha 28 de noviembre de 2024; a las cuales se dio respuesta por parte de la entidad mediante la Carta N° 001-2025-MDH/GM/EAA, notificada con fecha 22 de enero de 2025;

Que, conforme se ha señalado, el recurrente cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles para interponer el recurso de apelación, computado desde la fecha de notificación de la respuesta que atendió la solicitud de acceso a la información pública, que en el presente caso, teniendo en cuenta la fecha de notificación antes señalada, dichos plazo venció el día 12 de febrero de 2025, verificándose que la asociación recurrente presentó su recurso impugnatorio, con fecha 13 de febrero de 2025; vale decir, de forma extemporánea, por lo que no se ha cumplido con lo previsto en numeral 34.2 del artículo 34 del nuevo Reglamento de la Ley de Transparencia;

Que, sin perjuicio de lo antes expuesto, queda a salvo el derecho de la asociación recurrente para solicitar nuevamente dicha información a la entidad, en caso lo considere conveniente;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

## **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE** por extemporáneo el Expediente de Apelación N° 00703-2025-JUS/TTAIP de fecha 13 de febrero de 2025, interpuesto por el **FRENTE DE DEFENSA SAN MIGUEL DISTRITO DE HUANIPACA**, representado por su presidente Mario Chipa Mendoza, contra la Carta N° 001-2025-MDH/GM/EAA notificada con fecha 22 de enero de 2025, mediante la cuales la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUANIPACA**, dio atención a la solicitudes de acceso a la información pública presentadas el 28 de noviembre de 2024, mediante Cartas N° 016, 017, 018, 019, 020, 021 y 022-2024-MCM -PCD/FREDESAMH, con registros de expediente N° 1200, 1199, 1198, 1197, 1196, 1195 y 1194, respectivamente.

---

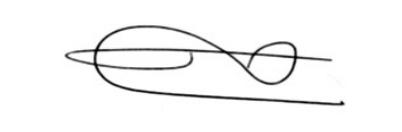
<sup>2</sup> En adelante, nuevo Reglamento de la Ley de Transparencia.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

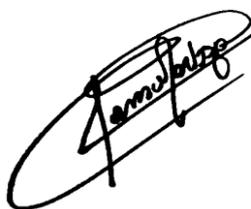
**Artículo 2.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 3.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución al **FRENTE DE DEFENSA SAN MIGUEL DISTRITO DE HUANIPACA** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUANIPACA** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

**Artículo 4.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS  
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal

TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO  
Vocal

vp: lav

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."*